



CUT: 35615-2021

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1032-2021-ANA-AAA.CF**

Huaral, 07 de diciembre de 2021

### **VISTO:**

El expediente administrativo de fecha 30.11.2021, presentado por escrito de fecha MANUEL ESPINOZA VILLANUEVA, con DNI N° 44836104, representante de la empresa GROUP CORPORATION MED S.R.L., con RUC N° 20563192802, con domicilio para efectos de la presente en la Mz. "j" Lote N° 10 Asociación San Francisco de Ñaña, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 653-2021-ANA-AAA-Cañete Fortaleza, de fecha 08.09.2021, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 15° numeral 7) de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 establece entre las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, otorgar, modificar y extinguir previo estudio técnico, derechos de uso de agua, así como aprobar la implementación, modificación y extinción de servidumbre de uso de agua, a través de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 219° del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece la rectificación de errores; señala el numeral 212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Asimismo, en el numeral 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

Que, Mediante Resolución Directoral N° 653-2021-ANA-AAA-Cañete Fortaleza, de fecha 08.09.2021, se resuelve: "(...) *SANCIONAR a la empresa GROUP CORPORATION MED S.R.L., identificada con RUC N° 20563192802, por infringir los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que dispone como infracción en recursos hídricos "Usar, represar y desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de*

la Autoridad Nacional del Agua” y el literal “b” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que dispone como infracción en recursos hídricos “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanente o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”, con una sanción de multa por la primera infracción, es decir el usar el agua sin contar con derecho de uso de agua , de 4.5 Unidades Impositivas Tributarias y por la segunda infracción, al haber ejecutado la construcción de un pozo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, corresponde una sanción de multa de 4.00 Unidades Impositivas Tributarias, que hacen un total de nueve punto cinco (9.5) Unidades Impositivas Tributarias (...);

Que, evaluado el recurso de reconsideración presentado por Manuel Espinoza Villanueva, en representación de la empresa GROUP CORPORATION MED S.R.L., en contra de la Resolución Directoral N° 653-2021-ANA-AAA-Cañete Fortaleza, de fecha 08.09.2021; de los actuados, se advierte que la resolución mencionada, fue notificada al administrado, mediante el Acta de notificación N° 189-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, con fecha 15.11.2021, con las formalidades de Ley, y considerando que el administrado presentó el recurso impugnativo con fecha 30.11.2021, con lo que se establece que la impugnación se encuentra dentro del plazo de Ley, de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; que dispone, como término para interponer los recursos quince (15) días perentorios, y que deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; asimismo, el artículo 219° establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, el impugnante sustenta su recurso de reconsideración menciona lo siguiente: “(...) manifestamos que nuestra planta estaba paralizada desde febrero del año 2020 en que fue declarada la emergencia sanitaria a causa de la pandemia por la COVID-19 Señor Director reiteramos **NUESTRA PLANTA ESTA TOTALMENTE PARALIZADA** y no hemos procesado, ni envasado ni un solo litro de agua (...) Por descuido de mi personal administrativo, que no le dio la real importancia a este procedimiento es que no se realizamos los descargos respectivos en las fechas indicadas (...) imponiéndonos una MULT de 4.5 UIT y 4.0 UIT lo cual hacen un total de 9.5 UIT lo que totaliza **41 800 soles** multa, lo cual nos parece exagerado y muy abusivo (...) Ante lo resuelto por su representada y estando lo expuesto, SOLICITO reconsidere su dictamen y reduzca el monto de la sanción impuesta, toda cuenta que sabemos que estamos en falta (...) con la finalidad de no tener mayores problemas y por la misma recomendación del personal de la ANA, ha optado a cerrar el pozo hasta que obtenga la respectiva licencia (...) pedimos que reconsidere la sanción impuesta y se reduzca a menos del 25%, proponiendo que sea reducida a 01 UIT por cada falta cometida lo que **totaliza 02 UIT** toda cuenta que ya he iniciado mis trámites ante el Ministerio de la Producción para la optar a futuro mi LICENCIA DE USO DE AGUA (...)” (sic);

Que, evaluado el descargo del administrado, así como verificada la documentación que obra en el expediente primigenio, se advierte la existencia de fotografías presentadas por el denunciante de los hechos, así como las fotografías tomadas por el instructor del procedimiento administrativo sancionador, las que corresponden a diferentes tiempos y lugares; además el administrado sancionado, manifiesta haber iniciado los trámites ante el Ministerio de la Producción; sin embargo, no adjunto documento idóneo que acredite lo dicho, de la misma forma aduce que para, no tener mayores problemas, ha optado a cerrar el pozo, siendo el caso, que solo está cumpliendo con la medida complementaria impuesta mediante la resolución recurrida;

Que, en consecuencia, evaluado el expediente de reconsideración, valorado los argumentos del administrado sancionado, se concluye que no existen documentos aportados en la calidad de la nueva prueba, por lo que los dichos, no causan variación alguna en lo decidido, por lo que en concordancia con el artículo 219° del TÚO Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el recurso impugnativo de reconsideración, presentado por MANUEL ESPINOZA VILLANUEVA, con DNI N° 44836104, representante de la empresa GROUP CORPORATION MED S.R.L., con RUC N° 20563192802, en contra de la Resolución Directoral N° 653-2021-ANA-AAA-Cañete Fortaleza, de fecha 08.09.2021, deviene en **INFUNDADO**;

Que de otro lado, según la revisión de los actuados se advierte que, se incurrió en error material en la Resolución Directoral N° 653-2021-ANA-AAA-Cañete Fortaleza, de fecha 08.09.2021, en el considerando 14 y en el artículo 1°, en cuanto a la suma de las infracciones impuestas, las cuales dan un total de 8.5 UIT y no 9.5 UIT como se encuentra plasmado en la resolución mencionada; en consecuencia, se procede de oficio a realizar la rectificación, en los siguientes términos, **dice:** “(...) que hacen un total de nueve punto cinco (9.5) Unidades Impositivas Tributarias (...)”, **debe decir:** “(...) que hacen un total de ocho punto cinco (8.5) Unidades Impositivas Tributarias (...)”;

Que, estando al Informe Legal N° 317-2021-ANA-AAA.CF/PAPM de fecha 03.12.2021, y en aplicación a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- Declarar INFUNDADO**, el recurso impugnativo de reconsideración, presentado por MANUEL ESPINOZA VILLANUEVA, con DNI N° 44836104, representante de la empresa GROUP CORPORATION MED S.R.L., con RUC N° 20563192802, en contra de la Resolución Directoral N° 653-2021-ANA-AAA-Cañete Fortaleza, de fecha 08.09.2021, de acuerdo a los considerandos expuestos.

**ARTÍCULO 2°.- Rectificar** el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 653-2021-ANA-AAA-Cañete Fortaleza, de fecha 08.09.2021, en el considerando 14 y en el artículo 1°, en cuanto a la suma de las infracciones impuestas, las cuales dan un total de 8.5 UIT y no 9.5 UIT; de acuerdo al siguiente detalle:

#### **Dice:**

*“(...) que hacen un total de nueve punto cinco (9.5) Unidades Impositivas Tributarias (...)”*

#### **Debe decir:**

*“(...) que hacen un total de ocho punto cinco (8.5) Unidades Impositivas Tributarias (...)”*

**ARTÍCULO 3°.- Notificar** la presente Resolución Directoral a la empresa GROUP CORPORATION MED S.R.L., así como remitir copia a la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, conforme a Ley.

**REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE,**

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**PANTALION HUACHANI MAYTA**  
DIRECTOR  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

PHM/ppfg/Pedro P.